

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 61 DE 2020

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO DE ESPERANZA SILVA MONTAÑEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD.
No. 41001 31 05 001 2017 00271 01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración y corrección por error aritmético de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de septiembre de 2019, presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual pretende se corrija el error aritmético al contabilizar la prescripción de tres años, del retroactivo pensional que debió iniciar su pago desde el 10 de diciembre de 2012 y no a partir del 10 de diciembre de 2015 como se indicó en la sentencia.

Para resolver la solicitud planteada por el memorialista, empieza la Sala por indicar que nuestro derecho procesal laboral y civil, consagra que la aclaración y corrección de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares, para mayor claridad se transcriben las disposiciones que en lo pertinente consagran:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
(...)*

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Dimana de las normas transcritas que la aclaración de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive, mientras que la corrección procede ante errores puramente aritméticos, o cuando existen errores por omisión o cambio de palabras.

Sostiene el apoderado de la parte demandante que el 10 de diciembre de 2015, la parte que representa solicitó a Colpensiones reanudar el pago de las mesadas dejadas de cancelar de la pensión de sobrevivientes que venía disfrutando; por lo que considera que el retroactivo de la prestación deprecada, se debe iniciar a pagar desde el 10 de diciembre de 2012, que corresponde a los tres años que anteceden a la reclamación por efectos de la prescripción, y no a partir de la fecha de radicación de esta, como erradamente quedó en la sentencia.

En efecto, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los derechos regulados en este estatuto, prescriben en tres años, que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible. Por su parte, el artículo 489 del mismo cuerpo normativo en cuanto a la interrupción de la prescripción consagra:

ARTÍCULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Por su parte el artículo 151 del C.P.L. y SS. sobre la prescripción establece:

"ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

Las normas que regulan la prescripción extintiva de derechos y acciones en materia laboral, dejan claro que este fenómeno opera pasados tres años, desde que la obligación se hace exigible, la cual puede ser objeto de interrupción a través de un simple reclamo escrito radicado ante el empleador exigiendo la satisfacción del derecho pretendido.

En el caso de la sentencia de la que se busca la corrección en relación al fenómeno de la prescripción se dijo:

"En lo que respecta a la procedencia de este medio exceptivo, corresponde tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T. y S.S, hay lugar a declarar probada esta excepción, toda vez, que el término trienal establecido en las normas antes citadas, comenzó a contabilizarse a partir del 31 de enero de 2008, momento en el que es retirada de nómina de pensionados por parte de Colpensiones, por pérdida del derecho¹, y es sólo hasta el 10 de diciembre de 2015, cuando la demandante solicita de Colpensiones la reactivación de la prestación suspendida; habiendo transcurrido así más de los tres años que prevé la ley.

Así las cosas, como quiera que la pensión otorgada por Colpensiones fue suspendida el 31 de enero de 2008, la demandante contaba hasta el 31 de enero de 2011, para elevar la reclamación administrativa y así suspender los efectos extintivos de la prescripción, hecho que no acaeció en el caso bajo estudio, pues como se dijo en precedencia, tan solo acudió ante la encartada el 10 de diciembre de 2015; razón por la cual, operó el fenómeno de la prescripción sobre aquellas mesadas causadas con anterioridad a dicha data, esto es, a partir del 10 de diciembre de 2015."

De lo anterior, se advierte que existió un error por omisión y cambio de palabra, pues la sentencia con la que se resolvió la segunda instancia en el presente proceso, fundamentó su argumentación en cuanto a la excepción de prescripción, en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L y SS, donde sin duda, para contabilizar el término prescriptivo, se tomó como punto de partida, la fecha a partir de la cual, la parte actora presentó la reclamación administrativa a Colpensiones, esto es, el 10 de diciembre de 2015, con la que se produjo la interrupción de dicho fenómeno, y como la demanda se presentó el 23 de mayo de 2017, sin que transcurrieran tres años

¹ Expediente administrativo, archivo GEN-REQ-IN-2016_1382700-20160216105352; folio 112 A

desde aquella data, lo que se consideró en la parte motiva fue que operó "...el fenómeno de la prescripción sobre aquellas mesadas causadas con tres años de anterioridad a dicha data, esto es, a partir del 10 de diciembre de 2012", omisión y cambio de palabra que repercutió en las resultas del proceso.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no existieron frases o conceptos que ofrecieran motivos de duda, y que implicaran la aclaración de la sentencia, conforme lo solicitó el memorialista; pero sí se verificó un error por omisión y cambio de palabra, por manera que se hace necesario corregir el ordinal Primero de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Sala del Tribunal el 18 de septiembre de 2019, el que quedará así:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones a reactivar y continuar con el pago de la pensión de sobrevivientes otorgada mediante Resolución 17886 de 26 de julio de 2002, a la señora Esperanza Silva Montañez, con ocasión al fallecimiento del señor José Miguel Quiroga Larrota, a partir del 10 de diciembre de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En los anteriores términos, habrá de corregirse el ordinal Primero de la sentencia del 18 de septiembre 2019, conforme lo aquí expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR el ordinal Primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, por esta Sala de decisión, el cual quedará así: "*PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones a reactivar y continuar con el pago de la pensión de sobrevivientes otorgada mediante Resolución 17886 de 26 de julio de 2002, a la señora Esperanza Silva Montañez, con ocasión al fallecimiento del señor José Miguel*

Quiroga Larrota, a partir del 10 de diciembre de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado